

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de 2020

**REF. Tutela No. 11001400300320200035900**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Oscar Bravo Téllez** contra la **ARL Positiva**

**I.- ANTECEDENTES**

1.1.- Indica el accionante que solicitó ante la entidad accionada el 29 de agosto de 2019 calificación de pérdida de capacidad laboral. Mediante oficio del 12 de septiembre de 2019, se informó que se había generado autorización para consulta de control o seguimiento con especialista de urología en el hospital san Ignacio.

1.2.- Luego de varias citas y remisión de documentos, el 2 de junio de 2020 se radicó historia clínica solicitada mediante oficio del 9 de febrero de 2020

1.3.- Por lo anterior, solicita se ordena a la ARL Positiva emitir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en tanto viola sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social.

1.4.- Por su parte la accionada manifestó que ya fue realizada la recalificación la cual arrojó un porcentaje del 17,83%, la cual fue comunicada al accionante el pasado 17 de junio de 2020.

**II.- CONSIDERACIONES**

**2.1.- Problema Jurídico.**

En el presente asunto corresponde verificar si la ARL Positiva violentó el derecho al debido proceso, igualdad y seguridad social del accionante.

**2.2.- Análisis del caso.**

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten

amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En ese orden de ideas, es procedente incoar demanda de tutela contra empresas particulares del sistema financiero y asegurador, como lo enseña la sentencia T-342/13, así: *“Todo ciudadano está facultado para presentar acción de tutela, por sí mismo o por interpuesta persona, con el fin de reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de una autoridad pública, al igual que de particulares “encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”<sup>1</sup>... La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha analizado el estado de indefensión que puede generarse de la relación entre los particulares y, de manera destacada, la existente entre éstos y las entidades del sistema financiero, en la medida en que dichos establecimientos gozan de una posición dominante en el mercado frente a los usuarios”*.

2.2.3.- Frente a la violación al derecho al debido proceso, la Jurisprudencia lo ha reiterado como *“...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.

2.2.4.- No obstante, la regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales exigen la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones que comportan vulneración actual o inminente a los derechos fundamentales, el precedente sentado por la Corte Constitucional, reiterado entre otras, en la sentencia T-333 de 2013 indica: *“...La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, **bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable**. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela...”* (se resalta y subraya).

2.2.5.- Bajo estas premisas, se observa que el accionante reportó accidente laboral del 23 de octubre de 2012, momento en que fue diagnosticado con fractura maleolo tibial derecho - fractura en hemipelvis izquierda que compromete ramaspúbicas superior e inferior con disrupción de ala del sacro ipsilateral - disfunción eréctil secundaria a fractura de rama ileo isquiopública izquierda - secuela fractura de rama íleo e isquiopública izquierda con disrupción del ala del sacro ipsilateral - secuela fractura de la epífisis inferior de la tibia derecha /( osteosíntesis- tornillo) - impotencia de

origen orgánico, hipoestesia de testículo izquierdo – de origen laboral. En primer lugar, es importante indicar que se emitió dictamen de Pérdida de Capacidad laboral que arrojó un 15.39%, la cual fue controvertida por el accionante, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificó la pérdida en 17.83%, momento en que fue objetada por el interesado. La Junta Nacional de Calificación de invalidez como entre de ultima instancia emitió calificación en porcentaje de 17.83% y con recalificación del mismo porcentaje.

Además de ellos las patologías que no son de carácter progresivo como la que presenta el accionante no son objeto de recalificación tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley 776 de 2002, por lo tanto, no es viable la recalificación de secuelas, tal y como se le indicó al solicitante el pasado 17 de junio de 2020 mediante correo electrónico. Con ello se entiende, que en el asunto objeto de análisis la accionada ARL Positiva actuó en debida forma y no violó el derecho al debido proceso que alega la accionante.

2.2.6.- Acompasa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que *“(…) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”*<sup>2</sup>

Se concluye que en el asunto objeto de análisis el actor acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones sobre la controversia en relación con el dictamen. Pues, las inconformidades en relación con los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán dirimidas ante la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del decreto 1352 de 2013, mediante la respectiva demanda.

2.2.7.- Finalmente, en el *sub-lite* no se vislumbran condiciones de urgencia, inminencia y gravedad que ameriten la intervención del juez constitucional de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

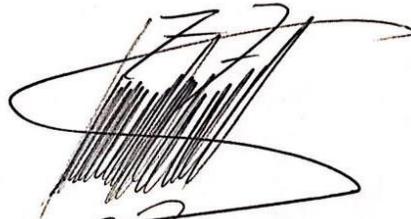
#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por Oscar Bravo Téllez contra la ARL Positiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



**ORLANDO GILBET HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez